

# El régimen parlamentario

LA EXPRESIÓN régimen parlamentario, sobre cuyo significado desde hace más de un siglo teorizan estudiosos y hombres políticos, tiene como única característica, sobre la cual, tal vez, todos están de acuerdo, su reconocida indeterminación. Ni la relativa facilidad para estar de acuerdo sobre dos conceptos que expresan, separadamente, el sustantivo y su adjetivación, nunca ha sido ventaja provechosa para inducir a un juicio unánime sobre el significado, la esencia y la exacta calificación del régimen parlamentario: eso testimonia, cuando menos, que no es suficiente la relevancia de un sistema político-jurídico (régimen) dotado con un Parlamento para justificar el empleo indiscriminado de esa fórmula. Una ilustración adecuada de las clasificaciones, propuestas por varias partes, para los ordenamientos que a título vario expresan instituciones parlamentarias no es tarea de este trabajo. Lo que aquí importa es sintetizar las relaciones positivas que se manifiestan entre los órganos fundamentales de nuestro ordenamiento, para estudiar el rol que ahí asumen los diferentes institutos de derecho parlamentario. Pero las interpretaciones y las aplicaciones que se proyectan y se verifican sobre muchos de estos institutos —especialmente, como es obvio, para aquéllos más relevantes políticamente— cambian precisamente de la diferente concepción que se tiene del sistema político-jurídico en general. Por esto no es posible eximirse de tratar, al menos los módulos definitorios, a los que ha llegado la doctrina para distinguir los tipos de ordenamiento representativo.

Ante todo, será necesario justificar la preferencia por la expresión *régimen parlamentario*, de reconocida derivación francesa, en lugar de *gobierno parlamentario*, según la fórmula de nuestra literatura clásica. El concepto de régimen al que ha llegado la más autorizada literatura jurídica —después de haberla recibido del tratadismo político, para reelaborarlo según los propios cánones metodológicos— es comprensivo por un elemento ideológico y por un elemento institucional, íntimamente vinculados entre ellos: el principio de legitimidad y la organización de las fuerzas políticas institucionales, que en ellos se inspira. En efecto, se define al régimen como el conjunto de los elementos organizativos enlazados con la con-

cepción política-social asumida como propia de un cierto tipo de Estado, que inspira su constitución fundamental y se pone como ley suprema de su vida. En efecto, para Mortati,

...con la expresión “régimen” se quiere representar un concepto sustancialmente no diferente de aquel que se ha... indicado como “constitución material” y que coincide, también, con la “forma de Estado”, en cuanto a que indica los lineamientos esenciales que, al Estado, le fueron estampados por el sistema de los fines puestos a su actividad, por obra de las fuerzas políticas que sostienen al poder soberano, así como por el conjunto de las estructuras fundamentales y del sistema de las relaciones destinadas a realizarlos.

A propósito de las diferentes estructuras estatales que comúnmente se dicen liberaldemocráticas, es frecuente la confusión o conmistión entre *formas de Estado* y *formas de gobierno*, tal vez justificada, por lo demás, por el entrecruzamiento de los caracteres de unas y de otras ante los ojos de quien intente escrutar realmente ciertos tipos de régimen, es decir, ciertos modos históricos de ser de la relación entre gobernantes y gobernados. A las primeras, le espera, generalmente, como se sabe, aquellos aspectos fundamentales del articularse de la soberanía institucionalizada y que, vivificados por la “idea del derecho” que portan las formas políticas prevalecientes, se resumen precisamente en el régimen. Las segundas, en cambio, atienden las diferentes modalidades que puede asumir —en ordenamientos que se pueden reconducir a una idéntica forma de Estado— el órgano que, según algunos, es el activador por excelencia y que, según otros, es el simple ejecutor y, según otros más, es el corresponsable de la función del rumbo político es decir, el gobierno.

Si parece exacto hablar, por ejemplo, de *régimen presidencial*, para definir la forma de Estado expresada en la Constitución de Estados Unidos, no parecería correcto calificar, igualmente, como “régímenes” a aquellas especies de ordenamientos que, sobre todo, por su diferente articulación de la función del rumbo político, se designan como *gobierno de gabinete*, *gobierno parlamentario*, *gobierno parlamentario racionalizado*, etcétera. Las distinciones que con frecuencia son de gran portada, a la que se alude para designar esos ordenamientos, no tienen siempre respeto a los órganos investidos por la potestad efectiva de rumbo político, y que de cualquier manera, no se refieren a la característica total y unitaria que califica institucionalmente a un régimen, ni ciertamente se enlazan necesariamente a un principio de legitimidad que está presente en sí misma. En efecto, esas definiciones son atributos de gobierno y no de Estado, no de constitución como un todo absoluto, no de régimen.

En efecto, sucede que la falta de esfuerzo para llegar a una síntesis reconstructiva, a un conocimiento global de eso que está vivo y de eso que está muerto o cambiado del régimen parlamentario, según los cánones del tratadismo clásico, ha provocado dos consecuencias opuestas: por un lado, la creencia en una crisis total e irreversible del sistema; por el otro, el disociarse de una –aunque– aproximada visión unitaria de ése, que en la subespecie es fácil para multiplicarse según un módulo serial. Que después es, en sí mismo la negación de cualquier tarea comparada sustantivamente.

Ejemplificando (pero con parsimonia) se pueden encontrar el gobierno parlamentario racionalizado con tendencia equilibradora de tipo italiano; el gobierno parlamentario “supermonista” con tendencia asambleísta (otros dicen asambleísta *tout-court*) de la Tercera y Cuarta República; el gobierno parlamentario dualista, o pseudo-dualista, del primer momento weimariano; la *kanslerdemocratie* de Bonn, o régimen parlamentario con prevalencia del canciller, y así, sucesivamente, hasta la ardua etiqueta de la Quinta República, a la que algunos ven como un subproducto del parlamentarismo racionalizado, pero, con gran debilitamiento del Parlamento. Eso, sin hablar de la forma de gobierno inglesa, que de “gabinete” o “de primer ministro”, como se quiera, siempre atiende al régimen parlamentario, o al menos no perdona a la tendencia que la quisiera excluir del *genus*. Éste es un canon que, sin embargo, no parece un punto de estímulo; en efecto, es muy dudoso que la mejor respuesta para aquellos que sostienen, con escaso sentido de la comparación jurídica –sobre la base de la “irrepetibilidad” de la experiencia inglesa– que lo extraño de las imitaciones continentales del modelo clásico del régimen parlamentario pueda residir en la “representación” de tachar esa experiencia justamente por la forma de Estado que le dio nacimiento.

Indicaciones útiles para una síntesis reconstructiva podrían ser ofrecidas del reexamen de procedimientos, *conventions* y praxis parlamentarias, hecho sobre el plano de las relaciones efectivas entre gobierno y Parlamento, sin prejuicio para los “figurines” de régimen, en dondequiera que la presencia de órganos asambleístas se acompañe con su participación en la función del rumbo político.

Éste es un argumento, sea llamado incidental, que empaña mucho la base de la opinión de cuantos consideran al derecho parlamentario como un muerto concluido y severamente circunscrito por la barrera de los *interna corporis* a quedarse encerrados dentro de él, sin permitirle al derecho parlamentario la correlación natural con otros sectores del derecho constitucional; en realidad, se incurriría en el grave riesgo de querer “comparar”, pongamos al instituto de las inmunidades en el derecho soviético con aquél correspondiente de los derechos occidentales, o de considerar la relación de confianza, fijada formalmente aún allá, con procedimientos similares a los conocidos, como elemento verdaderamente calificador de aquella forma de gobierno.

Precisamente, la existencia de una terminología análoga, pero densa de malentendidos, manda por sí sola la investigación más penetrante y comprensiva sobre la lógica y la dinámica globales de un régimen político. Sólo con este pacto, el estudio del derecho parlamentario, además de obedecer a las reglas metódicas de cualquier elaboración de derecho público, puede aportar una contribución válida para la calificación sustantiva del tipo de régimen en examen; sin eso, el estudio del derecho parlamentario equivaldría a un cotejo acrítico de los reglamentos de las asambleas.

UNA VEZ recordado el valor subjetivo que implica cualquier clasificación en esta materia, aquí se asume que el *régimen parlamentario* designa una forma de Estado (por lo tanto, un conjunto institucional político-jurídico que se inspira en un cierto principio de legitimidad) que constituye un *genus* que puede permitir, pero, que no se identifica, necesariamente, con el establecimiento de ciertas relaciones entre los poderes, definidos en la *species* del *gobierno parlamentario*, del mismo modo que puede permitir otros órdenes clasificables en manera diversa. Y si razonablemente puede ser objetado de que en la experiencia histórico-jurídica del Estado moderno no existe una especificación práctica de régimen parlamentario que no presente siempre, en las modalidades de articulación de sus poderes, características propias e irrepetibles en otras experiencias, no por esto la calificación del régimen parlamentario debe considerarse imposible. Cada comparación, y en particular la comparación de derecho constitucional, necesariamente debe limitarse a encontrar los elementos esenciales comunes. Eso confirma el fundamento de un planteamiento sobre el régimen parlamentario, pero, con la condición de asumirlo como categoría abstracta que comprende concretas subespecies históricas típicas, muy numerosas, pero, reconducibles a los cánones primarios del sistema.

Con frecuencia se dice que para la individualización del régimen parlamentario es necesario que el orden jurídico reconozca como propio principio de legitimidad el respeto de algunos postulados fundamentales, como el concepto (llamado) liberal-democrático de la representación, la distinción y no la neta separación de las funciones del Estado que, sin embargo, está enlazada con la independencia recíproca de sus órganos titulares soberanos; en fin, el reconocimiento de que, *principalmente* en el Parlamento, pero no *únicamente* en el Parlamento, se encarna la soberanía expresada por la voluntad general de los coasociados. En otros términos, diremos que el régimen parlamentario se caracteriza como un complejo institucional que, aun en las diversas y posibles modalidades de ejercicio, respeta siempre el equilibrio entre los órganos constitucionales, sin permitir a alguno de ellos actuar sin el control de los otros, y entre todos –jefe de Estado, gobierno, Parlamento– distribuyendo las dos grandes funciones políticas del Estado: la función deliberan-

te y la función ejecutiva, de manera que ellas no sean de competencia exclusiva de ninguno de los tres órganos, pero, también, de modo de que ninguno de los tres órganos sea excluido del todo.

Queda claro cómo el régimen parlamentario, así representado, excluye la aplicación rígida de la separación de los poderes, sustituida por controles recíprocos, que como típica manifestación tiene el doble mecanismo de la relación de confianza que liga al gobierno con el Parlamento, y de la facultad de disolución de los cuerpos legislativos por parte del jefe del Estado de acuerdo con el gobierno. Igualmente queda claro también, cómo el régimen parlamentario se coloca ideal e institucionalmente como diferente del régimen convencional o asambleísta, en donde el Parlamento investido con la función de gobierno no menor que la función legislativa –y no sin interferencias conspicuas, también en el ámbito jurisdiccional– no reconoce al gabinete sino como puntual ejecutor de las manifestaciones de su voluntad, no reconoce la legitimidad de algún control político de sus actos (y de hecho niega al jefe de Estado la facultad de disolución), habiendo sustituido la teoría del equilibrio o de la coordinación de los órganos fundamentales, con la de la unicidad del mando expresado por la única representación<sup>3</sup> de la voluntad general, que, como tal, no puede cometer errores, invirtiendo así la antigua fórmula monárquica según la cual *the king cannot do wrong*.

En modo particular se debe recomendar cierta cautela, pues existe una vastísima literatura sobre el régimen parlamentario, y sus numerosas estratificaciones históricas podrían inducir, si son recibidas acríticamente, a resultados equívocos.

Al respecto, se advierte que las investigaciones clasificatorias y las tentativas de definición sucedidas en el tiempo, resultan, tal vez, negadas por no pocos malentendidos; en parte, explicables por cierto subjetivismo de los escritores, y en parte, por las limitaciones objetivas de una ciencia constitucionalista todavía no perfeccionada. Así, un elemento inconscientemente *chovinista* estimulaba a los estudiosos franceses a forzar sus fundamentadas elaboraciones doctrinales que, a pesar de todo, borraban a la Tercer República del número de las formas asambleístas, y lo mismo acontecía en alguna medida a los estudiosos suizos, siempre reacios a aceptar una definición no autóctona para el régimen de la confederación helvética. El nivel alcanzado por los logros científicos de aquel tiempo, impedía a los comentaristas el conocimiento de la concreción positiva de las relaciones entre Parlamento y gobierno, dedicados como estaban a los ejercicios del estilo sobre eso que Massimo Severo Giannini ha llamado el “figurín-británico-belga” del sistema parlamentario, agregando, cáusticamente, que éste se parece en la forma de aquel régimen tanto como el simio al hombre.

<sup>3</sup>Unicidad del mando expresado por la única representación no es, sin embargo, un concepto que postule, necesariamente, también, a un sistema formalmente monocamaral.

El mito tenaz de un parlamentarismo *figé* en el esquema de la concepción dualista –una fórmula constitucional-oligárquica ya desaparecida, tanto en Inglaterra como en muchos países de Europa continental, en la segunda mitad del siglo XIX– llevaba a gran parte de la literatura especializada a la deformación óptica de ver como asambleísta, o como “degeneración asambleísta”, cualquier evolución en sentido monista de las relaciones entre gobierno y Parlamento. Eso sucedía, sobre todo, frente a la participación cada vez más activa de las cámaras en la función del rumbo político y, generalmente, por la afirmación progresiva de la relación de confianza que implicaba una relación no ya en un sentido único, sino caracterizada por la circularidad de los rumbos políticos y, medianamente, administrativos. Si todavía hoy, en referencia a la forma de gobierno italiana del resurgimiento y del posresurgimiento, se habla de régimen “pseudo-parlamentario”, queriendo motivadamente indicar alguna cosa no muy diferente del régimen asambleísta, es verosímil que sobre tal perspectiva influya la visión residual de un dualismo que niega, con aquella circularidad, toda la fenomenología “patológica” que la acompaña. El resultado de estos residuos paretianos, de las deformaciones subjetivistas y del retraso de los instrumentos para el conocimiento, en orden al despliegue efectivo de las relaciones políticas, ha hecho, sí, que el tema de los caracteres diferenciales entre los dos sistemas de gobierno haya sido, en realidad, más saboreado que resuelto: en cualquier caso enfrentado con conceptos operativos que ya no responden al orden actual de esos ordenamientos –parlamentarios o no, según el *etiquetage* clásico– en donde la problemática de las relaciones entre gobierno y Parlamento, con todos los enriquecimientos y las correcciones ocasionadas por la consolidación de una sociedad política pluralista, exige poner en discusión y reconsiderar institutos y figuras organizadoras, que es trabajo del jurista tratar de quitarlo del dominio del empirista.

En resumen, un régimen liberal democrático coordina su principio de legitimidad con el propio complejo institucional, para consagrar la titularidad efectiva de la dirección política, conferida en modo prevaleciente a un órgano dado más que a otros, o bien, conferida con modalidad de órdenes iguales a una pluralidad de órganos. Para los sistemas democráticos representativos, en donde existe [por lo tanto] el instituto parlamentario, en el régimen convencional o asambleísta, esta titularidad efectiva de la prevalencia direccional política se confía al Parlamento, mientras que en el régimen presidencial ella se confía al *chief executive*. Al contrario, en el régimen parlamentario, la titularidad efectiva de la dirección política es compartida por tres órganos –jefe de Estado, gobierno, Parlamento– a través de modalidades diversas que constituyen las subespecies de ese régimen.

## *El régimen parlamentario italiano y sus “aspectos problemáticos”*

EL RÉGIMEN configurado por la constitución republicana e instaurado concretamente en Italia a partir de su emanación, ciertamente entra en la subcategoría del régimen parlamentario. Al respecto, conviene considerar dos órdenes de observación: aquéllas dirigidas a resumir cómo el poder constituyente quiere expresar y en medida amplia expresadas, el ejercicio articulado de la soberanía conforme a la lógica de un régimen parlamentario, y aquéllas dirigidas a recordar que el poder constituyente, sin embargo, también dio vida a institutos extraños al espíritu y a la técnica del régimen parlamentario “clásico”.

En todo caso, el intérprete de un orden constitucional debe encontrar la lógica unitaria de ese sistema en su totalidad y fallaría en su trabajo si, antes que construir el ideal de unidad sistemática del orden positivo, atendiese a su descomposición conceptual, casi idealmente viviseccionándolo. Pero, precisamente, para encontrar esa lógica unitaria en la efectividad del orden animado por las fuerzas institucionales es necesario, ante todo, evaluar los aspectos en su naturaleza verdadera.

No parece dudoso que el poder constituyente quiso expresar, y expresó en una medida amplia, la articulación de un régimen parlamentario. No hay duda de que la intención del constituyente fuese la de distribuir el ejercicio de la dirección política entre una pluralidad de órganos ordenados en igualdad, que se controlaran y coordinaran recíprocamente, pero diferentes. Jefe de Estado, gobierno y Parlamento, en niveles diversos y con diferentes intensidades, todos inciden en la elaboración y ejecución de la función política, cada uno, naturalmente, con las formas, las acciones y la diversa influencia correcta que derivan de la propia connotación institucional.

Participa, como todos saben, el Presidente de la República: al ejercer la potestad para nombrar al gobierno; al autorizar la presentación al Parlamento de sus proyectos de ley; al reenviar a las cámaras (con mensaje razonado) una ley para pedir una segunda deliberación; al hacer uso de su facultad de enviar mensajes a las cámaras; al convocar extraordinariamente a las mismas, y la destacadísima de disolver ambas cámaras o a una sola antes del vencimiento del término constitucional. En cambio, no implica su participación en las funciones de dirección política, la emanación de los autos de gobierno que tienen fuerza de ley, para los cuales parece que el jefe de Estado no tuviera ni un control preventivo formal de constitucionalidad, ni una influencia política, no subsistiendo en nuestro ordenamiento elementos para afirmar en esta materia la posibilidad de confrontar (que él puede ser llamado para hacer) entre el rumbo político ministerial —expresado en la legislación

material sometida a su firma— y los preceptos constitucionales. En efecto, en tema de decretos delegados, no hay lugar para una revisión del jefe de Estado diferente del relativo a la mera regularidad formal del auto. En cuanto a los decretos-ley, al imputar al gobierno la exclusiva responsabilidad para las disposiciones provisionales con fuerza de ley adoptadas por él, concurren tanto los argumentos textuales del artículo 77 constitucional cuanto la praxis y la doctrina; mientras que la obligación de presentarlas el mismo día para la conversión en las cámaras<sup>4</sup> —que así podrán juzgar sobre la necesidad y la urgencia de los casos extraordinarios— reduce notablemente la extensión del poder presidencial de autorizar la presentación del relativo proyecto de ley de conversión del decreto. La hipótesis de una negativa de autorización presidencial puede suceder, únicamente, en el caso de macroscópica inconstitucionalidad del contenido normativo, de tal magnitud como para alterar el sistema, haciendo del presidente un correo, para atentar contra la constitución.

Si no subsisten dudas sobre la relevancia y la autonomía política de las funciones presidenciales de nombrar al gobierno, de enviar mensajes al Parlamento, de proceder a la convocatoria extraordinaria de las cámaras y decretar su disolución anticipada —siempre y cuando la voluntad presidencial concuerde aquí con la gubernativa: contrafirma—, en cuanto todas tratan de competencias claramente indicativas de una actividad política (se recuerda que con una carta al presidente de la Cámara, que ni siquiera era un mensaje formal, el presidente Gronchi bloqueó la convocatoria del Parlamento en sesión común, que se aprestaba a volver a dar vida, retomando el *plenum*, a la alta corte siciliana); se distinguen tales competencias de aquéllas para autorizar la presentación de los proyectos de ley al Parlamento y la de reenviar a las cámaras para una nueva deliberación, con mensaje razonado, el texto de ley que aprobaron; actividades en las cuales la función presidencial puede entenderse como dirigida también a un informal control anticipado de legitimidad constitucional, aunque sin efectos vinculantes para los respectivos órganos interesados. Sin embargo, hay quien ve en el desarrollo de estas actividades, en la vida concreta de las instituciones, una “presencia” del jefe del Estado que subraya, indirectamente, la participación en la función de dirección política.

Es superfluo ilustrar, luego, cuán larga y primaria es la competencia, que en la esfera de la dirección política tiene el órgano gobierno: activador preponderante de la legislación, es decir, de concretar en lo normativo, gran parte del rumbo político; titular responsable de cualquier forma de dirección política del Ejecutivo; órgano independiente ante el jefe del Estado (del que emana, sin embargo, su

<sup>4</sup>La obligación de presentación, en el mismo día de la emanación “a las cámaras” como lo dispone el artículo 77 constitucional, es cumplido, en la realidad, en el sentido de presentar el proyecto de conversión a la única Cámara que primero enfrentará el *iter*. Sobre la cuestión, *cfr.*, la nota 49 en la p. 355.

nombramiento) y ante el mismo Parlamento (al que, sin embargo, está ligado por el vínculo de la confianza). El mismo conjunto de las instituciones parlamentarias confirma, en fin, la preeminente naturaleza de régimen parlamentario dictada por el constituyente: en efecto, el Parlamento participa además, obviamente, en la función política misma. Expresando las condiciones político-jurídicas para la plena vitalidad del gobierno de la República, las cámaras desarrollan, manifiestamente, una función primaria de dirección política; y mantienen tal función a través de los instrumentos de revisión y, también, de rumbo, que les compete frente a las actividades de gobierno.<sup>5</sup>

Se puede sostener entonces que la equilibrada y coordinada articulación de la función pública, así como está asegurada en su distribución entre los órganos constitucionales, corresponde al equilibrio coordinador esencial del régimen parlamentario, aunque es cierto (lo que no contradice al asunto) que, entre las subcategorías de ese régimen, el poder constituyente manifiestamente se orientó, en manera prevaleciente, hacia el tipo de llamado *gobierno parlamentario racionalizado con tendencia equilibradora*. Esta específica “forma de gobierno” –que, repetimos, se pone como una de las *species*, histórica y doctrinalmente encontrables, del *genus* régimen parlamentario– ha tenido un amplísimo tratamiento en la ciencia constitucionalista (a la que nos reenvía): ella se caracteriza, según la doctrina prevaleciente, como la típica de las reglamentaciones de las relaciones constitucionales, motivo por el cual –en la “racionalización” del esquema, que es constitutivo esencial de la especie, y que resiente fuertemente el movimiento doctrinario (llamado precisamente) de la “racionalización del poder”– el mecanismo central y más delicado del ordenamiento reside en el equilibrio logrado por la intervención mediadora del órgano jefe del Estado, en la clásica relación dialéctica gobierno-Parlamento. Tal intervención de un tercer elemento en la dinámica político-constitucional acentuaría la tendencia equilibradora, subrayando conjuntamente la pluralidad y la jurídica igualdad en el orden de los órganos de dirección política, a través de la recepción de algunas modalidades constitucionales que, aun proviniendo de tipos de régimen extraños al parlamentario –el asambleísta y el presidencial– se quiere que al menos no alteren su naturaleza fundamental.

<sup>5</sup>La irresponsabilidad política del jefe del Estado (admitiendo que exista su pequeña participación en la función política) puede parecer contradictoria con el principio de los controles recíprocos entre los órganos primarios del régimen. Sin embargo, nótese que de su función política, el jefe del Estado, ante todo, responde penalmente en los casos extremos de alta traición y atentado contra la constitución. En cuanto al resto de sus actos, siempre es responsable por él, ante el Parlamento, el gobierno que a su vez se encuentra garantizado por la obligación de la contrafirma para cada acto presidencial. Queda claro que el rechazo de la contrafirma hará técnicamente imposible la existencia de actos presidenciales en los que no se pueda encontrar la responsabilidad, y salvaguardará, por otra parte, al gobierno del riesgo de tenerla que asumir para actos, que en su criterio, son ilegítimos.

El significado concreto de la igualdad en el orden jurídico no puede ser entendido que en el sentido de una reconocida reciprocidad de influencia política entre órganos iguales: influencia política que vuelve a configurarse jurídicamente como conjunto de *controles constitucionales*, adecuados para desarrollar una efectiva función equilibradora. Es típico a este respecto, el mecanismo del nombramiento presidencial del gobierno, combinado con aquéllos del vínculo de la confianza entre el gabinete y las cámaras, y de la facultad de disolución de las mismas. Aun cuando la reenviemos a otra parte del texto para un análisis adecuado, sin embargo, es necesario relevar, desde ahora, cómo la preocupación “racionalizadora” ha prevalecido en la realidad atenuándola, sobre la inspiración “equilibradora” del constituyente. Así, por ejemplo, para la rígida esquematización de relaciones que generalmente el régimen parlamentario prefiere no disciplinar normativamente –como la relación de la confianza– y que ha contribuido a la alteración del clásico sistema, en su misma constitución formal. Sin decir que el poder presidencial de disolución –que necesitando aun la contrafirma gubernativa no es comparable absolutamente al mecanismo de la disolución en Inglaterra accionado concretamente por el *premier*, pero da lugar a un acto complejo o *duumvirale* (Elia)– hace coja, por decirlo así, la relación de las fuerzas entre las fuerzas del gobierno y Parlamento).

Es aquí que va hecha la mención de cómo el constituyente dio vida, conscientemente, a un régimen parlamentario comprensivo también de institutos típicos de otros regímenes. Entre las interpolaciones extrañas a la lógica del régimen parlamentario e históricamente derivante del presidencial, así se considerará a la Corte constitucional. Ella contradice, en tanto, las implicaciones concretas de un principio fundamental del régimen parlamentario de cada país y de todos los tiempos, el principio que pone la ley –y solamente la ley– como expresión de la voluntad general. Principio extraño a la doctrina estadounidense (que identifica la voluntad general sólo en la *paramount law*, en la superley, la constitución y, por eso, justifica la revisión judicial de constitucionalidad de las leyes sin afectar ese principio); en cambio eso está presente constantemente en las experiencias continentales y es entendido como negador de toda jurisdicción constitucional, no queriéndose permitir que la ley –precisamente porque es expresión de la voluntad general de los coasociados– pueda ser “revisada” por un órgano que (a esa voluntad) se le pondría como superior.

Aparte la revisión sobre la legitimidad de las leyes y de los actos que tienen fuerza de ley, la Corte constitucional encuentra en las propias competencias relativas a los conflictos de atribución y a la jurisdicción penal para los delitos presidenciales, motivos sucesivos que permiten evaluar el rol político en el cuadro del régimen italiano. Del resto, también para el juicio de legitimidad constitucional –en

donde está impedido a la Corte un examen de naturaleza política y “sobre el uso del poder discrecional del Parlamento”: pero, sobre eso, se volverá luego— implicaciones políticas importantes proceden de la confrontación que el juez constitucional está obligado a hacer entre las normas programáticas de la constitución —con significado tal vez polivalente— y las normas impugnadas por haber desatendido el legislador ordinario aquellas programáticas.

Se destaca, además, cómo la Corte constitucional, privando de eficacia la disposición ilegítima, transfiere fuera del sistema clásico ternario —jefe de Estado, gobierno, Parlamento— manifestaciones de actividades normalmente típicas de aquélla legislativa y de aquélla de rumbo político. En efecto, ésa ejerce ciertos efectos sobre la legislación, diversos pero análogos a aquéllos abrogativos que, por ser negativos, no por ello son menos relevantes; y, además, poniéndose todavía como órgano dotado de una potestad diversa, pero análoga a aquélla abrogante, ejerce una influencia política innegable sobre el rumbo mismo del gobierno (en sentido restringido), dando con sus sentencias un estímulo claro —no sólo negativo— sea a la función político-legislativa del gobierno, sea a aquélla del Parlamento, sea a ciertas esferas del mismo poder presidencial. Una sentencia de la Corte constitucional puede, ante todo, orientar el rumbo del gobierno hacia la presentación de determinadas disposiciones legislativas, puede permitir intervenciones de iniciativa parlamentaria en el mismo sentido, y solicitar en aquella dirección, en modo indirecto, la actividad de rumbo de las cámaras. También puede, igualmente, inducir al Presidente de la República a intervenir en la dirección indicada por la sentencia, sea en sede de autorización o menos para la presentación en Parlamento de los diseños de ley, sea reenviando un texto de ley a las cámaras con mensaje motivado, sea, en fin, enviando a las mismas cámaras un mensaje para reclamar la atención sobre ciertos puntos señalados por la sentencia. Si es excesivo juzgar, como lo hizo Orlando, que la Corte constitucional “desplaza el centro de gravedad del sistema” y directamente hace que “la última palabra sobre cuestiones vitales del Estado no le correspondan ya a las asambleas parlamentarias sino a ocho personas”, es decir, a la mayoría de los jueces constitucionales, queda como incuestionable que la Corte se pone, en nuestro orden político-constitucional, como un cuarto órgano medianamente activador del “equilibrio”, como un cuarto órgano partícipe, mediata pero concretamente, en una función sustancial de dirección política. Ésta es una derogación al principio cardinal de la reciprocidad de los controles, caracterizante del régimen parlamentario: en efecto, mientras los otros tres órganos constitucionales, equilibrándose, se controlan unos a otros, ninguno controlará a la Corte.